

La sumisión contemplada en el artículo 46 de la Ley de Derecho Internacional Privado

Andrea Carolina Olivares Hernández*

Sumario: I. Consideraciones preliminares. II. Fuentes y antecedentes de la norma. III. Escenario planteado y consideraciones sobre la norma. IV. Imprecisiones. V. Reflexiones adicionales. VI. Conclusiones.

I. Consideraciones preliminares

La sumisión como criterio atributivo de jurisdicción es reconocida en los artículos 40 numeral 4, 42 numeral 2, 44, 45 y 46 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

Tradicionalmente, la sumisión ha sido entendida como la voluntad expresa o tácita de las partes de someterse a los tribunales de un estado –en este contexto, tribunales venezolanos– para resolver una determinada controversia. La sumisión expresa, por un lado, se traduce en un acuerdo o contrato denominado comúnmente acuerdo de elección de foro¹ cuyo efecto consiste en atribuir jurisdicción directa a los tribunales de un estado que de otra forma no lo tendrían² y la sumisión tácita por otro lado deviene de ciertas conductas de las partes en el proceso que permiten precisar su voluntad de quedar sometidas a un determinado foro³. Tanto la sumisión expresa o tácita recogen y patentizan la expresión de la autonomía de las partes en el proceso (elección). De igual forma, podrían conferir, en ciertos casos, a los tribunales nacionales la potestad de resolver un asunto que inicialmente no tenían (prórroga).

La Ley de Derecho Internacional Privado contempla la sumisión como criterio atributivo de jurisdicción en materia de acciones de contenido

*Abogado UCV. Actualmente cursante de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado en la Universidad Central de Venezuela.

¹ La doctrina utiliza distintas denominaciones, entre otras: acuerdos o convenios de jurisdicción. Ver: Rodríguez, Luis Ernesto, Inderogabilidad convencional de la jurisdicción. Artículo 47, en: T.B. de Mackelt / I. Esis Villarroel / C. Resende (Coords.), *Ley de Derecho Internacional Privado comentada*, Caracas, UCV, 2005, T. II, pp. 1051-1052.

² Ver Hernández-Bretón, Eugenio, Acciones patrimoniales. Artículo 40, en: T.B. de Mackelt / I. Esis Villarroel / C. Resende (Coords.), *Ley de Derecho Internacional Privado comentada*, Caracas, UCV, 2005, T. II p. 1008.

³ Hernández-Bretón, Acciones patrimoniales..., ob. cit., p. 1008.

patrimonial, en el numeral 4 del artículo 40 y en acciones sobre estado y relaciones familiares en el numeral 2 del artículo 42, exigiendo en este caso como condición la existencia de una vinculación efectiva con el territorio venezolano. Al lado de estas normas encontramos los artículos 44, 45 y 46, que también establecen requisitos para que sea válido el acto de sumisión.

El artículo 44 de la Ley de Derecho Internacional Privado indica que la sumisión expresa será válida siempre que conste por escrito, sin añadir mayores exigencias. Por su parte, el artículo 45 nos señala que el juez venezolano puede determinar la voluntad de las partes (demandante y demandado) de someterse a la jurisdicción de los tribunales venezolanos a partir de dos circunstancias, a saber: por parte del demandante del hecho de interponer la demanda y por parte del demandado resulta del hecho de realizar en juicio, personalmente o por medio de apoderado, cualquier acto que no sea proponer la declinatoria de jurisdicción u oponerse a una medida preventiva.

Finalmente, hallamos una última disposición referida a la validez de la sumisión en materia de acciones reales o de derechos reales sobre inmuebles situados en el extranjero, en el artículo 46 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Según esta norma, no se le concederá efecto a la sumisión o eficacia al acuerdo de elección de foro cuando se trate de acciones que afecten la creación, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles situados fuera de la República, a menos que lo permita el Derecho de la situación de los inmuebles.

La doctrina patria ha desarrollado el criterio de sumisión a tribunales venezolanos en materia de acciones de contenido patrimonial y de relaciones de estado y familia. No obstante, poco se ha escrito sobre la sumisión prevista en el artículo 46 de la Ley de Derecho Internacional Privado, motivo por el cual, he decidido dedicar estas líneas al estudio de esta norma.

El propósito de este artículo será analizar el origen, el alcance, la finalidad de la norma. De igual manera nos proponemos reflexionar en torno a las imprecisiones que presenta la norma, así como otras consideraciones que hasta hoy no han sido objeto de estudio por la doctrina patria y mucho menos tratadas por la jurisprudencia venezolana, aun cuando han transcurrido veinte años de vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado.

En suma, nuestro propósito será ofrecer algunas pautas de interpretación de una norma catalogada como innovadora en sus inicios pero que tan solo parece ser la sombra del artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado al reducirse a un solo objetivo: reforzar la idea de jurisdicción exclusiva en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles.

II. Fuentes y antecedentes de la norma

¿Cuál es el origen del artículo 46 de la Ley de Derecho Internacional Privado? ¿En dónde encuentra su fuente inmediata?

En el Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado (Proyecto 63-65) se prohibía la sumisión a tribunales venezolanos en materia de acciones que afecten la creación, la modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, a no ser que lo permita la ley de la situación⁴. Con base a esta norma, la doctrina sostenía que en estos casos la jurisdicción venezolana era improrrogable, a menos que el Derecho del lugar de ubicación lo autorizara.

En fuentes convencionales encontramos una disposición con contenido similar. Se trata del artículo 318 del Código Bustamante en su parte *in fine*, el cual prevé que “la sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si la prohíbe la ley de la situación”.

Por último, ubicamos el segundo aparte del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil⁵ referido a la falta de jurisdicción del juez venezolano respecto del juez extranjero cuando se trate de causas que tienen por objeto bienes inmuebles situados en el extranjero. Sobre este artículo volveremos más adelante.

Partiendo del contenido de estas normas, podemos sostener que el artículo 46 de la Ley de Derecho Internacional Privado encuentra su antecedente inmediato en el Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional

⁴ Ver: Rodríguez, Inderogabilidad convencional..., ob. cit., pp. 1069-1070.

⁵ La falta de jurisdicción del juez venezolano respecto del juez extranjero, se declarará de oficio, en cualquier estado e instancia del proceso cuando se trate de causas que tienen por objeto bienes inmuebles situados en el extranjero. Este artículo quedó derogado por el artículo 57 de la LDIP.

Privado, y adicionalmente tiene como fuentes directas los artículos 318 del Código Bustamante y el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

III. Escenario planteado y consideraciones sobre la norma

Para comprender mejor el supuesto de la norma *in commento*, veamos el siguiente ejemplo hipotético:

Ana domiciliada en Ámsterdam, Holanda y Pablo domiciliado en Bogotá, Colombia tienen un conflicto que versa sobre una hipoteca constituida en un bien inmueble de Ana, ubicado en la Provincia de Alberta, Canadá. Las partes, mediante una cláusula de elección de foro deciden someter dicha controversia a los tribunales venezolanos. Nos preguntamos ¿La sumisión a la jurisdicción venezolana sería válida en este supuesto?

Este ejemplo ilustra el escenario que nos plantea el artículo 46 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En otras palabras, viene a demostrar la posibilidad que tienen las partes de someter a tribunales venezolanos una controversia relativa a acciones que afecten la creación, la modificación o la extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el extranjero. En este sentido, siguiendo el ejemplo, la sumisión solo será válida en la medida que el sistema donde esté ubicado el inmueble –en este caso, el derecho de la provincia de Alberta, Canadá– permita la derogatoria de su jurisdicción.

Estamos pues, en presencia de una norma que determina cuando la sumisión en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados en el extranjero va a tener efecto prorrogatorio. Dicho de otra manera, estamos ante una norma que prevé un requisito adicional para configurar la sumisión, pues se va a condicionar la validez de la sumisión al hecho de que el ordenamiento jurídico del lugar de ubicación del inmueble permita la derogatoria de su jurisdicción. En resumen, operará la sumisión cuando el derecho procesal extranjero no declare su jurisdicción exclusiva en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles.

Partiendo de esta premisa, es preciso hacer algunas consideraciones antes de analizar las imprecisiones de la norma. En primer lugar, resulta necesario destacar que esta limitación o condición que se impone a la sumisión deriva

de un principio generalmente aceptado en el Derecho Internacional, según el cual los bienes inmuebles quedan sometidos a la *lex rei sitae*. Se ha señalado que esto obedece a móviles políticos y económicos entre la propiedad y la legislación local, por ello, los estados han aceptado que se prohíba en principio la sumisión en esta materia⁶.

En segundo lugar, nos parece apropiado destacar que, si bien esta norma no consagra propiamente la sumisión como criterio atributivo de jurisdicción, sino que se refiere a una condición adicional para su validez cuando se trate de derechos reales ubicados en el extranjero, sus efectos procesales no quedan ahí. Esta norma excepciona la regla del *forum regit processum* contenida en el artículo 56 de la Ley de Derecho Internacional Privado por cuanto el supuesto contenido en la norma pone en funcionamiento las normas procesales extranjeras al remitirnos a un ordenamiento extranjero⁷. Con lo cual, se excepciona la unilateralidad de las normas de jurisdicción como regla general.

En opinión de Hernández-Bretón, cada Estado soberano delimita unilateralmente el ejercicio de su propia jurisdicción. En este sentido, el estado venezolano no determina ni tampoco pudiera determinar los límites de la jurisdicción de los estados extranjeros. De la misma forma ningún estado pudiera fijar los límites de la jurisdicción venezolana. No hay, pues, posibilidad de remitir o indicar la jurisdicción de los tribunales extranjeros. Las normas de jurisdicción son de carácter unilateral pues solo fija la jurisdicción del estado interesado. Lo anterior no significa que el derecho extranjero sea totalmente irrelevante a la hora de fijar jurisdicción por los órganos del poder jurisdiccional. Un ejemplo de ello lo constituye el artículo 46 de la Ley de Derecho Internacional Privado, donde la sumisión a tribunales venezolanos sobre derechos reales sobre bienes inmuebles se hace depender de que tal sumisión sea tolerada por la *lex situs*⁸.

⁶ Madrid Martínez, Claudia, Criterios atributivos de jurisdicción en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado, en: *Derecho procesal civil internacional*, Caracas, ACPS, UCV, 2010, pp. 154-155.

⁷ Ver Hernández-Bretón, Eugenio, Acciones sobre derechos reales. Artículo 46, en: T.B. de Maekelt / I. Esis Villarroel / C. Resende (Coords.), *Ley de Derecho Internacional Privado comentada*, Caracas, UCV, 2005, T. II, p. 1040.

⁸ Hernández-Bretón Eugenio: Apuntes para un estudio acerca de la flexibilización de los criterios atributivos de jurisdicción, en: J.A. Moreno Rodríguez / C. Lima Marques

Finalmente, debemos agregar que, se trata de una norma que persigue un objetivo fundamental: reforzar el principio de jurisdicción exclusiva. Y quizás, este fue el verdadero anhelo del legislador más allá de cualquier otra consideración. El propósito del artículo 46 no es más que el reconocimiento y el respeto de la jurisdicción exclusiva extranjera y nacional, ratificada a su vez en el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

IV. Imprecisiones

La lectura del artículo 46 puede conllevar a problemas de interpretación por cuanto se advierten varias imprecisiones. En primer término, la norma no aclara si funciona como un complemento del criterio de sumisión en materia de acciones de contenido patrimonial o de estado y relaciones familiares o si es autónoma, esto es, una sumisión únicamente prevista para acciones reales. Tampoco aclara si se aplica indistintamente para la sumisión expresa y la tácita. Y, para complicar el asunto, la expresión “creación, modificación y extinción” puede entrar en conflicto con las acciones de contenido patrimonial relativas a la “disposición o la tenencia de bienes inmuebles” previstas en el artículo 40 numeral 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado y también con los “casos en que el asunto se refiera a derechos reales sobre bienes inmuebles” previsto en el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado. ¿Constituye la expresión “creación, modificación o extinción” contenida en el 46 una categoría distinta o debe entenderse como incluida en las demás expresiones que aluden a derechos reales en la Ley de Derecho Internacional Privado? ¿Conforme a cuál ordenamiento debe calificarse dicha expresión? ¿Conforme al ordenamiento jurídico venezolano o conforme al ordenamiento extranjero donde esté ubicado el inmueble?

Siguiendo a Hernández-Bretón debemos entender que esta norma funciona como un complemento que condiciona el funcionamiento y la aplicación del criterio establecido en los artículos 40(4) y el 42(2) de la Ley de Derecho Internacional Privado. Es decir, la aplicación del artículo 46 se reduce a los supuestos de sumisión a tribunales venezolanos en materia de acciones de

(Coords.), *Los servicios en el Derecho Internacional privado. Jornadas de la ASADIP 2014, Porto Alegre, 30-31 de octubre*, Porto Alegre/Asunción, Gráfica e Editora RJR, 2014, pp. 223 y 224.

contenido patrimonial o de acciones de estado de las personas o relaciones familiares, aunque la norma no lo señale expresamente. Quedan, por tanto, excluidas, las acciones sobre universalidad de bienes, en tanto que la sumisión en esta materia no está expresamente consagrada⁹.

Por otra parte, en atención a la expresión “creación, modificación o extinción” proponemos calificarla de manera cónsona con los artículos 27, 40(1) y 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado¹⁰ y sugerimos tomar en cuenta también los criterios del derecho extranjero que puedan resultar útiles, es decir, nos inclinamos por una doble calificación en el proceso de interpretación de lo que debe entenderse por “creación”, “modificación” o “extinción”; “derechos reales” y “bienes inmuebles”. Adicionalmente, pensamos que, las posibles dudas que pueda generar el ámbito de aplicación del artículo 46 debe ser interpretado de manera uniforme con los demás artículos que mencionan los derechos reales. En este contexto particular, el artículo 27 de la Ley de Derecho Internacional Privado referido al estatuto real juega un rol importante, pues en nuestro criterio, el intérprete debe acudir a esta norma para llenar las lagunas sobre el alcance de los derechos reales y los bienes inmuebles.

V. Reflexiones adicionales

La Ley de Derecho Internacional Privado no contempla como supuesto de falta de jurisdicción a diferencia del artículo 59 del Código de Procedimiento civil –derogado por el 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado– el conocimiento de causas que tengan por objeto bienes inmuebles situados en el extranjero. Bajo el régimen anterior, Venezuela negaba su jurisdicción (incluyendo la posibilidad de sumisión voluntaria) para conocer tales

⁹ Ver Hernández-Bretón, Acciones sobre derechos reales..., ob. cit., p. 1041.

¹⁰ Ley de Derecho Internacional Privado, Art. 40, “Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial: 1. Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el ter. 47: “La jurisdicción que corresponda a los tribunales venezolanos, según las disposiciones anteriores, no podrá ser derogada convencionalmente en favor de los tribunales extranjeros, o de árbitros que resuelvan en el extranjero, en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República...”

Art. 27: “La constitución, el contenido y la extensión de los derechos reales sobre los bienes, se rigen por el Derecho del lugar de la situación”.

controversias. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que el artículo 46 es novedoso, por cuanto hay una apertura de la jurisdicción venezolana en este asunto¹¹.

Ahora bien, surge otra interrogante en el marco del artículo 46 de la Ley de Derecho Internacional Privado: ¿podría declararse la falta de jurisdicción en Venezuela si no se cumple la condición de la sumisión, esto es, si el derecho de la ubicación del inmueble considera que la creación, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles se entiende como jurisdicción exclusiva e inderogable?

Para Olga Dos Santos¹², se debe efectuar una investigación respecto del país en el cual se encuentren ubicados los bienes en cuestión y hallar dentro de ese sistema una respuesta negativa a la posibilidad de jurisdicción de los tribunales foráneos, y solo de esta manera, podrá el juez declarar de oficio la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos en materia de acciones que afecten la creación, la modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

No obstante, esta consideración, nos parece exagerado afirmar que por vía del artículo 46 se puede excepcionar la jurisdicción venezolana. Esto podría ser más delicado en un caso donde se haya afirmado jurisdicción en Venezuela por el domicilio del demandado y luego se pretenda declarar la falta de jurisdicción por no cumplir la condición estipulada en el 46 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

¹¹ Según Eugenio Hernández-Bretón, se trata de una norma innovadora por cuanto rompe con el principio implícito anteriormente vigente en el artículo 59 del CPC según el cual los tribunales venezolanos carecerían siempre de jurisdicción para conocer de todo tipo de acciones relativas a inmuebles ubicados en el extranjero. Resultaba así que en el régimen anterior el legislador actuaba sobre postulados simétricos: reclamaba jurisdicción exclusiva por lo que respecta a acciones sobre inmuebles situados en Venezuela por una parte y negaba jurisdicción a los tribunales venezolanos sobre inmuebles situados en el extranjero, incluyendo la posibilidad de sumisión voluntaria a tribunales venezolanos. Véase: Hernández-Bretón, *Acciones sobre derechos reales...*, ob. cit., p. 1041.

¹² Dos Santos, Olga, *Falta de Jurisdicción. Artículo 57*, en: T.B. de Maekelt / I. Esis Villarroel / C. Resende (Coords.), *Ley de Derecho Internacional Privado comentada*, Caracas, UCV, 2005, T. II, p. 1199.

VI. Conclusiones

El propósito de este trabajo fue evidenciar la problemática del artículo 46. Como pudimos observar, se trata de una norma que presenta varias imprecisiones que conducen ineludiblemente a diversas interrogantes.

De las anteriores consideraciones y breves apreciaciones podemos concluir lo siguiente:

1. El artículo 46 no es un criterio atributivo de jurisdicción. Funciona como requisito de validez a la sumisión (expresa o tácita) en materias que afecten la creación, modificación y extinción de derechos reales en acciones de contenido patrimonial y de estado o relaciones familiares.
2. El objetivo fundamental de la norma es el reconocimiento y el respeto por la jurisdicción exclusiva extranjera. La norma actúa como correlato del artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado en tanto refuerza la idea de jurisdicción exclusiva en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles.
3. Excepciona la regla de unilateralidad de las normas procesales, pues permite evaluar las normas procesales del derecho extranjero. Aunque no tenemos claro tampoco como se haría esa técnica de evaluación.
4. En nuestra opinión, no es posible extraer la falta de jurisdicción por vía del artículo 46 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

Como reflexión final, es necesario dejar claro que este artículo vive en la medida que otro sistema contemple la materia de derechos reales sobre bienes inmuebles como un supuesto de jurisdicción derogable pues en la medida que exista una jurisdicción inderogable o exclusiva no hay mayor consideración.

De igual manera, tendrá poca trascendencia esta sumisión en la medida que Venezuela asuma jurisdicción por el criterio atributivo del artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, es decir, por el hecho de tener el demandado su domicilio en el país.

Lamentamos que a 20 años de vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado no encontremos avances doctrinarios y muchos menos

jurisprudenciales con relación al contenido de esta norma. No ha habido hasta la fecha ni una sola decisión de tribunales venezolanos que incluya un comentario sobre la norma bajo examen. Con lo cual, no solo se pierde de vista la posibilidad de comprender su alcance y aclarar dudas, sino que también -en tanto no encuentre aplicación práctica- se hace difícil concebir que, en efecto, constituye una posibilidad o realidad someter a tribunales venezolanos controversias derivadas de acciones reales. Mas aun cuando seguimos arraigados a la jurisdicción exclusiva cuando de derechos reales sobre bienes inmuebles se trata.